



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 688 -2020-A-MPSM

Tarapoto, 28 de Octubre del 2020

VISTOS:

La solicitud con registro de ingreso n° 11001, de fecha 26 de octubre del 2020, el Informe Legal N° 221-OAJ/MPSM, de fecha 28 de octubre del 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante solicitud con registro de ingreso n° 05457, de fecha 12 de marzo del 2020, los señores **DEILI GUEVARA SALON**, identificada con DNI N° 40232179 y **VÍCTOR HUGO PÉREZ VARGAS** con DNI N° 00953197 solicitaron ante la Municipalidad Provincial de San Martín la separación convencional de su matrimonio, en virtud de la Ley N° 29227 "Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS. En ese sentido, se inició los trámites respectivos en cumplimiento a las disposiciones establecidas en las precitadas normas, siendo que, mediante Resolución de Alcaldía N° 569-2020-A/MPSM, de fecha 23 de setiembre del 2020, se declaró Fundada la solicitud de separación convencional de los citados cónyuges; prosiguiendo, la presentación después de transcurrido dos (2) meses, por cualquier de las partes, la solicitud de disolución del vínculo matrimonial, de conformidad al artículo 13 de precitado reglamento.;

Que, mediante Escrito con registro de ingreso n° 11001, de fecha 26 de octubre del 2020, el referido cónyuge solicita el desistimiento del procedimiento. Ante ello, es preciso tener en cuenta el artículo 197 inciso 197.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual el desistimiento pone fin al procedimiento administrativo respectivo. Asimismo, de conformidad al artículo 200 incisos 200.1, 200.3, 200.4, 200.5 y 200.6 de la precitada norma, el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento, sólo afectará a quienes lo soliciten, así como, puede solicitarse por cualquier medio que permita su constancia; debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento, y; se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa, siendo que, la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

Que, si bien es cierto que, según el artículo 200 inciso 200.5 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. Sin embargo, y teniendo en cuenta que, conforme al artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 29227 aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, transcurridos dos (02) meses de emitida la resolución de alcaldía que declara la separación convencional, cualquiera de los cónyuges puede solicitar ante el alcalde la disolución del vínculo matrimonial. En consecuencia, posteriormente a la emisión de la resolución de alcaldía que declare la separación convencional, y estando que, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial, y a fin de que proceda el desistimiento del procedimiento, ello debe ser solicitado por ambos cónyuges, no pudiendo efectuarlo sólo una de las partes. Máxime, de acuerdo al artículo 200 inciso 200.3 del referido Texto Único, el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado, y; en el caso concreto, solo afectaría al cónyuge y no así a su esposa.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que después de emitida la resolución de alcaldía que declara la separación convencional, cualquier de las partes puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial, y; que el desistimiento afecta al que lo solicita, no procede acoger la presente solicitud de desistimiento del procedimiento, al existir sólo la voluntad de uno de los cónyuges;

Estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Desistimiento del Procedimiento de Separación Convencional y Divorcio Ulterior con Exp. 05457-2020, presentado por el cónyuge señor VÍCTOR HUGO PÉREZ VARGAS. En consecuencia, prosígase con los trámites pertinentes conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a los interesados y a las áreas administrativas de esta municipalidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

TDG/A/MPSM-T
C.C
GM
C.C:
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN
TARAPOTO

Arq. TERY DEL AUILA GIRONERTH
Alcalde